



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCION N°

0164

28 MAR 2017

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución N° 1091 de fecha 06 de octubre de 2016”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1091 de fecha 06 de octubre de 2016, se negó la solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.705.270, se emite pronunciamiento en torno a las concesiones hídricas otorgadas a través de las resoluciones N°s 0195 del 12 de marzo y 0462 del 8 de mayo, expedidas en el año 2014 y se adoptaron otras determinaciones.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 11 de octubre de 2016 al señor IVAN SANTIAGO QUINTERO, el día 27 de octubre de 2016 se notificó por aviso a los señores EFRAÍN ANTONIO VELÁSQUEZ ROZO, JEHOVANA VELÁSQUEZ ROZO y a MARIA MAGOLA ROZO.

Que el día 20 de octubre de 2016 y encontrándose dentro del término legal, IVAN SANTIAGO QUINTERO, identificado con la C.C. N° 5.705.270, impetró recurso de Reposición, en contra del citado acto administrativo. En el citado Acto Administrativo se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270 y declarar como en efecto se hace, que las resoluciones Nos 0462 de fecha 8 de mayo de 2014 y 0195 de fecha 12 de marzo de 2014, mantienen su vigencia por no existir fundamentos para revocarlas.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO con C.C. N° 37.843.796 y EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, identificado con C.C. N° 91.509.249, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, procedan a reubicar la obra de captación de las concesiones que poseen sobre el caño La Meseta. En consecuencia, la obra debe ser reubicada, en el sitio de coordenadas 1°074.205E, 1°408.804N sobre la margen derecha del caño, trasladando el punto de captación desde su actual ubicación y en dirección aguas abajo, aproximadamente entre 35 y 40 metros, asegurándose en todo caso de localizarla en suelo del predio de EVELIO TRILLOS PÁEZ.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento a lo ordenado se surtirá traslado a la oficina jurídica de Corpocesar, para que adelante la acción que corresponda por captación de aguas en sitio no autorizado.

ARTICULO TERCERO: Requerir a MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO con C.C. N° 37.843.796 y EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, identificado con C.C. N° 91.509.249, para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la resolución No 0462 del 8 de mayo de 2014 y artículo cuarto de la resolución No 0195 del 12 de marzo de 2014, acrediten a Corpocesar en un término no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, que gestionaron y obtuvieron conforme a lo previsto en la ley, el establecimiento del correspondiente gravamen de servidumbre, sobre el predio o predios por donde se ubican las mangueras de conducción del recurso hídrico o que son propietarios del predio o predios por donde estas mangueras se ubican. De igual manera (si así lo consideran), podrán informar que han establecido un nuevo recorrido

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° 0164 de 28 MAR 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución N° 1091 de fecha 06 de octubre de 2016.

de las mangueras citadas, acreditando en todo caso que cuentan con la propiedad o servidumbre respectiva.

PARAGRAFO 1: En el evento de no acreditar la servidumbre o propiedad sobre el predio o predios correspondientes, MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO con C.C. N° 37.843.796 y EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, identificado con C.C. N° 91.509.249, deben abstenerse de captar y conducir para sus predios, el recurso hídrico asignado, toda vez que en el artículo cuarto de sus respectivos actos administrativos, se condicionó el derecho otorgado (concesión), a la servidumbre respectiva.

PARAGRAFO 2: En caso de incumplimiento de lo señalado, se surtirá traslado a la oficina jurídica de Corpocesar, para que adelante la acción que legalmente corresponda, por no cumplir una de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión hídrica.

PARAGRAFO 3: Si se presentan conflictos en torno al establecimiento del gravamen de servidumbre de acueducto en interés privado o si no hubiere acuerdo entre las partes para tal fin, los interesados deben recurrir a la vía jurisdiccional para que en el marco de competencia del órgano judicial se resuelva lo pertinente.

ARTICULO CUARTO : Requerir a MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO con C.C. N° 37.843.796 y EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, identificado con C.C. N° 91.509.249, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, presenten a Corpocesar certificación, autorización o documento expedido por el organismo competente que administre o regente la vía que desde el sitio conocido como Aguas Claras (en la vía nacional Ruta del Sol) conduce al casco urbano del Municipio de Río de Oro, en el que se haya definido que el establecimiento de la manguera de conducción del recurso hídrico hacia sus predios, no requiere autorización o que su establecimiento fue autorizado, en el evento de requerir de tal permiso.

PARAGRAFO 1: El presente requerimiento es independiente de lo establecido en el artículo anterior.

PARAGRAFO 2: En caso de incumplimiento de lo señalado, se surtirá traslado a la oficina jurídica de Corpocesar, para que adelante la acción que legalmente corresponda.

ARTICULO QUINTO: Requerir a MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ, identificada con la C.C. N° 27.759.716, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO con C.C. N° 37.843.796 y EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, identificado con C.C. N° 91.509.249, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, conforme a lo señalado en el informe técnico transcrito en la parte motiva de este proveído y en relación con los dos conductos de 0.5 pulgadas de diámetro que se desprenden del tanque de almacenamiento, se proceda a su separación, para que lleguen en forma independiente a cada predio (El Cativo-Pie de Cuesta y Pie de La Cuesta) y se pueda determinar el consumo individual del recurso hídrico.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento de lo señalado, se surtirá traslado a la oficina jurídica de Corpocesar, para que adelante la acción que legalmente corresponda.

ARTICULO SEXTO: Requerir al señor IVAN SANTIAGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.705.270, para que de manera inmediata se abstenga por sí o

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

Continuación Resolución N° 0164 de 28 MAR 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución N° 1091 de fecha 06 de octubre de 2016.

por intermedio de terceros, de captar, conducir y aprovechar las aguas del caño La Meseta o cualquier otra fuente de uso público, en beneficio del predio denominado "Santa Lucía o Villa del Socorro", ubicado en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, por carecer de concesión hídrica.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento de lo señalado, se surtirá traslado a la oficina jurídica de Corpocesar, para que adelante la acción que legalmente corresponda, sin perjuicio de la acción que la oficina jurídica considere legalmente procedente, por el aprovechamiento que ya se efectuó sin la debida concesión y sin aprobación de obras de captación."

Que el recurso persigue revocar la Resolución 1091 de fecha 06 de octubre de 2016, los argumentos del peticionario son los siguientes:

1. "Se otorgan dos concesiones para el mismo predio, no para uso doméstico sino para el riego de cultivos, tal como quedó demostrado el tanque de almacenamiento del predio Pie dela (sic) cuesta y Piedecuesta, al cual llegan dos mangueras y sale del mismo una manguera de mayor calibre para el riego de cultivo de maíz, frijol y otros.
2. Observando detenidamente el plano, de mis predios, suministrado por el IGAC, de manera especial "El Trilladero" y la escritura pública del mismo predio, los 35 Mts de lo que habla el señor Evelio Trillos que cedió a la señora Magola Rozo y sus hijos, corresponden a el (sic) predio de mi propiedad, ya que según lo manifestado por el mismo Evelio Trillos, corrió arbitrariamente el lindero.
3. La conducción de la manguera a lo largo de su recorrido, se extiende por el costado derecho de mi propiedad El Trilladero y Santa Lucía o Villa del Socorro. Además, tengo entendido que INVIAS en ningún momento puede autorizar la instalación de mangueras que conduzcan por la orilla de la carretera o vía pública.
4. Insisto nuevamente que el sitio de captación se construyó en el predio Loma Larga de mi propiedad y que la manguera se instaló de la bocatoma hacia abajo en terrenos también de mi propiedad. Para verificar lo anterior, solicito nuevamente una inspección de los predios en mención para constatar la realidad de esta situación.
5. Con referencia al reservorio mencionado (Piscina) de 26.130 litros, manifiesto que en ningún momento he autorizado a mi administrador el uso o montaje de dicho deposito. Antes por el contrario, es una actuación abusiva de parte de él para lo cual le solicito a CORPOCESAR que proceda de inmediato ante la alcaldía municipal o la Inspección de Policía del municipio de Río de Oro, para que desmonte y decomisen dicha piscina. Personalmente le solicité al señor administrador (señor Eulices Arias), el desmonte de dicho elemento y esto me ocasionó un enorme disgusto; razón por la cual le solicité la devolución de mi predio en el menor tiempo posible."

Que mediante oficio de fecha 2 de noviembre de 2016, allegado a la Corporación el día 3 del mismo mes y año (vía correo electrónico) los señores EFRAÍN ANTONIO VELÁSQUEZ ROZO, JEHOVANA VELÁSQUEZ ROZO y MARIA MAGOLA ROZO manifestaron lo siguiente:

"Por medio de la presente nos permitimos formalizar notificación del recibido de la resolución No. 1091 del 6 de octubre de 2016. Sobre el contenido de la misma, y en cuanto a los compromisos de nuestra parte como beneficiados de la concesión amablemente solicitamos sean tenidas en cuenta las siguientes consideraciones:

- Mantener la bocatoma ubicada en las coordenadas 1'074'179E, 1'408.797N. Lo anterior en razón a que a la margen derecha del caño donde está construida la bocatoma se encuentran los predios del Sr. Evelio Trillos Páez c.c. 5.083.665 del cual se tiene el documento denominado

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° 0164 de 28 MAR 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución N° 1091 de fecha 06 de octubre de 2016.

Declaración de Gravamen de Servidumbre. Las coordenadas 1'074'205E, 1'408'804N contempladas en dicha resolución para reubicar la bocatoma mantiene la misma condición a la margen derecha del caño el predio Trilladora Agua Dulce de propiedad del Sr. Evelio Trillos y a la margen izquierda predios del Sr. Iván Santiago. Al consultar con las personas encargadas de realizar la bocatoma sobre las razones en las cuales parte de la bocatoma toca predios del Sr. Iván Santiago Quintero, me informan que sobre esta porción de terreno hay una piedra sobre la cual se podría amparar la bocatoma y de esta forma reducir el riesgo que en época de invierno la bocatoma pierda sus cimientos y sea arrancada del suelo por la fuerza de la corriente, importante poner en conocimiento que en época de invierno el caño se crece y cubre totalmente la margen izquierda de la (sic) bocatoma, y en época de verano ocurre lo evidenciado en la inspección ocular, y es que como el caño reduce su cauce quedan aproximadamente 40 cms de la bocatoma fuera del mismo a la margen derecha ya en terrenos del Sr. Ivan Santiago Quintero. Por otra parte, reubicar la bocatoma implica volver a invertir 1 millón de pesos en una nueva obra que en términos generales tendría las mismas condiciones de la ya construida excepto porque se ubicaría unos pocos centímetros a la margen derecha del caño.

- Solicitar un plazo de 90 días para poder obtener autorización de la Concesionaria Ruta del Sol para el establecimiento de la manguera de conducción del recurso hídrico hacia nuestros predios. Lo anterior en virtud a que estos trámites requieren tiempo y dado que nuestro domicilio no está en los Municipios de Aguachica, ni Río de Oro donde ésta empresa tiene oficinas de representación, dificulta la obtención de dicha autorización dentro del plazo mencionado en la resolución.
- Con relación a lo planteado en el numeral 14 frente al Aprovechamiento Hídrico en el Predio Villa del Socorro, me permito informar que la manguera conductora de aguas será reubicada para que su recorrido vaya junto al cauce del Caño La meseta y de esta manera no afectar los predios del Sr. Ivan Santiago Quintero.

Frente a los demás numerales que debemos atender en la resolución No. 1091 del 6 de octubre de 2016, me permito informar que estamos adelantando los trámites pertinentes para poder cumplir con todos los requerimientos dentro de los plazos estimados, sin embargo solicito nos. (sic)"

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Mediante memorando de fecha 15 de noviembre de 2016 la Coordinación de la Sub Área jurídica Ambiental de la Corporación solicitó al evaluador emitir concepto técnico a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, en torno al recurso de reposición presentado en contra de la Resolución N° 1091 de fecha 06 de octubre de 2016. De su contenido se extracta lo siguiente:

"En cuanto al tanque de almacenamiento de agua localizado en el predio Pie de La Cuesta, del que se desprenden dos conductos cada uno con un micromedidor del consumo de agua, pero que en la visita del 28 de julio de 2016 se encontró se unían en un solo conducto luego de tales micromedidores, ya se conceptuó en la Resolución 1091 del 06 de octubre de 2016 que debe procederse a la separación del suministro de agua en dos conducciones para que nuevamente lleguen independientemente a los predios El Cativo-Pie de Cuesta y Pie de la Cuesta y así se pueda cumplir con lo especificado por la entidad al otorgar las concesiones hídricas a ambos predios.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° 0164 de 28 MAR 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución N° 1091 de fecha 06 de octubre de 2016.

En cuanto a que la bocatoma de la cual se desprende la derivación (manguera) que abastece a los predios El Cativo-Pie de Cuesta y Pie de la Cuesta, se instaló en propiedad del señor Iván Santiago Quintero, en la Resolución 1091 del 06 de octubre de 2016 se especificó que la obra debe ser reubicada en las coordenadas 1°074.205E; 1408.804N y sobre la margen derecha del caño La Meseta asegurándose que, en todo caso, ello se haga en terreno o suelo del predio del señor Evelio Trillos Páez. La conducción por manguera que abastece a los citados predios, dadas las condiciones topográficas especiales del cauce del caño La Meseta, representadas por un cañón de laderas o paredes cercanas a la vertical o verticales en algunos tramos (al menos desde la bocatoma en citas hasta la vía carretera que de Río de Oro conduce a Aguachica en donde la conducción sale del cañón), necesariamente deberá ir transitando por dicho cauce, al igual que las conducciones y bocatoma que, en el cauce del caño La Meseta, tiene instaladas el señor Iván Santiago Quintero con las cuales se sirve para el abastecimiento de agua a sus predios (sobre lo que se emitió oficio a la Oficina Jurídica con fecha 05 de octubre de 2016). Se advierte que durante la visita del 28 de julio de 2016, no se observaron efectos adversos derivados de la instalación de la conducción (manguera) que abastece a los predios El Cativo-Pie de Cuesta y Pie de la Cuesta."

3. El señor IVAN SANTIAGO QUINTERO insiste en sus argumentos sobre titularidad de sus predios. Nuevamente se le manifiesta lo que a continuación se indica:

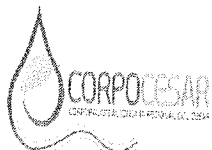
- a) Mediante Resolución No. 0462 de fecha 8 de Mayo de 2014, Corpocesar en el marco de su competencia otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Caño La Meseta en beneficio del predio El Cativo y Pie de Cuesta en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, a nombre de la señora María Magola Roza Álvarez identificada con la C.C. No. 27.759.716. De igual manera por medio de la Resolución No. 0195 de fecha 12 de Marzo de 2014, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Caño La Meseta en beneficio del predio Pie de la Cuesta ubicado en jurisdicción del municipio de Río de Oro Cesar, a nombre de Jehovana Velásquez Roza y Efraín Antonio Velásquez Roza, identificados con las C.C. Nos. 37.843.796 y 91.509.249 respectivamente.
- b) Los trámites para adelantar las referidas concesiones hídricas, constan en los expedientes Nos CJA 116-2013 (Concesión predio Pie de la Cuesta) y CJA 117-2013 (Concesión El Cativo y Pie de Cuesta).
- c) En los expedientes anteriormente mencionados, no se encontró que los peticionarios de concesión de aguas, hubiesen aportado el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria mencionado por el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO, distinguido con el No 196-20804 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica Cesar correspondiente al predio EL TRILLADERO. Dicho certificado no fue aportado para los trámites ambientales, que culminaron con estas concesiones hídricas.
- d) En los expedientes Nos CJA 116-2013 (Concesión predio Pie de la Cuesta) y CJA 117-2013 (Concesión El Cativo y Pie de Cuesta), reposan los certificados de tradición y libertad que a continuación se indican: a) En el expediente CJA 116-2013 se encuentran los certificados de tradición y libertad Nos 196-15637 (Pie de la Cuesta) y 196-5968 (El Trilladero y Agua Dulce). De igual manera se aprecia en el expediente, una autorización conferida a los peticionarios por el señor EVELIO TRILLOS PAEZ propietario del predio El Trilladero y Agua Dulce, con certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-5968. No se encuentra el certificado que el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO menciona, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 196-20804. b) En el expediente CJA 117-2013 se encuentran los certificados de tradición y libertad Nos 196-4349 (El Cativo y Pie de Cuesta) y 196-5968 (El Trilladero y Agua Dulce). De igual manera se aprecia en el expediente, una

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° 0164 de 28 MAR 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución N° 1091 de fecha 06 de octubre de 2016.

- autorización conferida a los peticionarios por el señor EVELIO TRILLOS PAEZ propietario del predio El Trilladero y Agua Dulce, con certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-5968. No se encuentra el certificado que el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO menciona, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 196-20804.
- e) Cuando la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", otorga concesión de aguas, en dichos actos administrativos, no se confiere ninguna servidumbre en interés privado. Prueba de ello, la constituyen el artículo cuarto de la resolución No 0195 del 12 de marzo de 2014 y artículo cuarto de la resolución No 0462 del 8 de mayo de 2014, en los cuales textualmente se indica lo siguiente: "ARTICULO CUARTO: El derecho que se otorga no grava con servidumbre en interés privado el predio o predios por donde tengan que ubicarse o ejecutarse obras y trabajos hidráulicos o canales de conducción. El establecimiento de esta limitación al derecho de dominio, deberá gestionarse conforme a lo previsto en la ley". Significa lo anterior, que cuando se otorga una concesión de aguas y el beneficiario requiere servidumbre para hacer uso de ella, "El establecimiento de esta limitación al derecho de dominio, deberá gestionarse conforme a lo previsto en la ley".
 - f) Si se presentan conflictos en torno al establecimiento del gravamen de servidumbre de acueducto en interés privado o si no hubiere acuerdo entre las partes para tal fin, el interesado debe recurrir a la vía jurisdiccional para que en el marco de competencia del órgano judicial se resuelva lo pertinente. Corpocesar no posee competencia para dirimir conflictos en torno al establecimiento del gravamen de servidumbre en interés privado o de desacuerdo entre las partes por dicha servidumbre.
 - g) Es menester concluir, que Corpocesar otorgó concesión de aguas a través de las resoluciones supradichas y en ningún momento ha impuesto o concedido servidumbre para establecer obras o trabajos hidráulicos en el predio denominado EL TRILLADERO de matrícula INMOBILIARIA No 196-20804 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica Cesar.
4. La solicitud del señor IVAN SANTIAGO para que se practique diligencia de inspección, ya fue atendida por la Corporación, razón por la cual esta nueva petición es absolutamente improcedente, toda vez que la Corporación durante la diligencia practicada acopió la información suficiente para adoptar la decisión de este proceso. En esta oportunidad vale recordarle al peticionario lo que claramente se expuso en la resolución hoy recurrida:
- a) "Se practicó diligencia de inspección y el informe resultante sobre este particular dice lo siguiente : "De acuerdo a lo observado durante la diligencia de inspección el caño La Meseta, en un tramo de su recorrido, es línea divisoria entre dos predios, cuyas presuntas propiedades son argumentadas respectivamente, por los señores EVELIO TRILLOS PAEZ con CC No 5.083.665 (predio de la margen derecha conocido como TRILLADORA Y AGUA DULCE) e IVAN SANTIAGO QUINTERO con CC No 5.705.270 (predio de la margen izquierda conocido como LOMA LARGA). Así las cosas vale recordar, que para el trámite de concesión, se aportó el documento denominado DECLARACION DE GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE, suscrito por el señor EVELIO TRILLOS PAEZ con CC No 5.083.665, lo cual lleva a concluir, que la obra debió establecerse en el predio ubicado sobre la margen derecha de la corriente La Meseta, denominado TRILLADORA Y AGUA DULCE y no sobre el inmueble de la margen izquierda como hoy se encuentra. Esto obliga a señalar que la obra debe ser reubicada, en el sitio de coordenadas 1°074.205E, 1°408.804N sobre la margen derecha del caño, lo cual significa que el punto de captación debe ser trasladado, desde su actual ubicación y en dirección aguas abajo, aproximadamente entre 35 y 40

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° 0164 de 28 MAR 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución N° 1091 de fecha 06 de octubre de 2016.

metros, asegurándose en todo caso de localizarla en suelo del predio de EVELIO TRILLOS PÁEZ.

- b) Teniendo en cuenta que el caño La Meseta, en un tramo de su recorrido, es línea divisoria entre dos predios y que por mandato del artículo 83 de la CN "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", presume la Corporación, que existió un error de buena fé por parte de los beneficiarios de la concesión de aguas, cuando procedieron a instalar el punto de captación sobre la margen izquierda de la corriente y no sobre la margen derecha como correspondía, generando diferencia de algunos metros y ubicación en otro inmueble. En consecuencia, reiterando que la actuación de Corpocesar se encuentra revestida de legalidad, ello no impide que se proceda a requerir a los usuarios para que modifiquen el sitio de captación, en los términos señalados en el informe evaluativo.
- c) De conformidad con lo reglado en el artículo cuarto de los actos administrativos aquí citados, "El derecho que se otorga no grava con servidumbre en interés privado el predio o predios por donde tengan que ubicarse o ejecutarse obras y trabajos hidráulicos o canales de conducción. El establecimiento de esta limitación al derecho de dominio, deberá gestionarse conforme a lo previsto en la ley". Bajo esta premisa, y teniendo en cuenta que a la luz del informe evaluativo, "la manguera se ha tendido, en un tramo inicial de aproximadamente 140 metros de longitud, inicialmente en medio del cauce del caño La Meseta pero mayoritariamente al costado derecho del mismo, sobre la falda o ladera montañosa de los predios allí ubicados, hasta salir al costado derecho de la carretera que del Alto de Sanín Villa conduce al casco urbano de Río de Oro, punto desde donde sigue discurriendo a lo largo de aproximadamente 1320 metros por la falda de la montaña, en predio(s) ubicado(s) siempre al costado derecho de la vía en cuestión (que en este tramo en sí misma tiene su trazado a la derecha del caño La Meseta) hasta cruzar hacia la izquierda de la vía, bajo una alcantarilla, para hacer su entrada en el predio Pie de La Cuesta", y que en el expediente no se encuentra autorización o gravamen de servidumbre sobre el predio o predios en cuya "falda o ladera montañosa..." se tendió la manguera de conducción, en beneficio de los predios El Cativo, Pie de Cuesta y Pie de la Cuesta, se requerirá a los usuarios para que cumplan lo ordenado en el citado artículo cuarto, gestionando conforme a lo previsto en la ley, el establecimiento del correspondiente gravamen de servidumbre. Lo anterior reiterando, que la concesión de aguas no grava con servidumbre en interés privado el predio o predios por donde tengan que ubicarse las mangueras destinadas a la conducción del recurso hídrico asignado. Si se presentan conflictos en torno al establecimiento del gravamen de servidumbre de acueducto en interés privado o si no hubiere acuerdo entre las partes para tal fin, los interesados debe recurrir a la vía jurisdiccional para que en el marco de competencia del órgano judicial se resuelva lo pertinente. Corpocesar no posee competencia para dirimir conflictos en torno al establecimiento del gravamen de servidumbre en interés privado o de desacuerdo entre las partes por dicha servidumbre".
5. Los hechos presuntamente contraventores de la normatividad ambiental y sobre los cuales el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO manifiesta con ocasión del recurso, que la utilización del recurso hídrico, "es una actuación abusiva "de su administrador de predio y que fue una actuación no autorizada, es algo que no corresponde analizarse en esta actuación. Para el efecto vale recordarle lo expresado en la resolución No 1091 de 2016: "Finalmente es pertinente señalar, que durante la diligencia de inspección, se observó una situación que no era conocida en el proceso, referente al aprovechamiento hídrico no autorizado, en el predio conocido como VILA DEL SOCORRO. Sobre este particular reza lo siguiente el informe evaluativo: "En la diligencia se

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0164

20 MAR 2017

Continuación Resolución N° de por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución N° 1091 de fecha 06 de octubre de 2016.

inspeccionó el predio VILLA DEL SOCORRO, estableciendo que se beneficia de las aguas de la corriente La Meseta, disponiéndose de un tanque de 500 litros de capacidad de almacenamiento y un reservorio (piscina) de 26130 litros (26.13 m3) de capacidad de almacenamiento. Para este predio no se encontró concesión de aguas, en los archivos de la entidad. De igual manera no se encontró acto administrativo que apruebe la captación ubicada en las coordenadas 1°074.226E, 1°408.807N, que beneficia entre otros predios, al inmueble denominado VILLA DEL SOCORRO presunta propiedad del señor IVAN SANTIAGO QUINTERO." En escrito allegado a la entidad, el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO, al aportar el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-18651 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica Cesar, (predio Santa Lucía), señala como nombre del predio "Santa Lucía o Villa del Socorro". De esta situación ya fue informada la oficina jurídica de Corpocesar, para que se adelante la acción legal que corresponda por el aprovechamiento hídrico sin concesión y carencia de aprobación de la obra de captación. (subrayas fuera de texto). De lo anterior se colige, que los hechos presuntamente contraventores de normas ambientales, no son objeto de debate en esta actuación, ya que ello es propio del procedimiento que sobre el particular debe adelantar la oficina jurídica de Corpocesar y para lo cual se le surtió la información respectiva.

6. En torno a la petición recibida vía correo electrónico, de EFRAIN ANTONIO VELASQUEZ ROZO, JEHOVANA VELASQUEZ ROZO y MARIA MAGOLA ROZO, el despacho debe manifestar que no existen razones para modificar lo decidido, por lo tanto la bocatoma debe ser reubicada. Así se expusieron las razones para ordenar la reubicación del sitio de bocatoma, y no existen razones para cambiar tal decisión, ya que debe procederse conforme a la autorización aportada por los propios interesados: "Así las cosas vale recordar, que para el trámite de concesión, se aportó el documento denominado DECLARACION DE GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE, suscrito por el señor EVELIO TRILLOS PAEZ con CC No 5.083.665, lo cual lleva a concluir, que la obra debió establecerse en el predio ubicado sobre la margen derecha de la corriente La Meseta, denominado TRILLADORA Y AGUA DULCE y no sobre el inmueble de la margen izquierda como hoy se encuentra. Esto obliga a señalar que la obra debe ser reubicada, en el sitio de coordenadas 1°074.205E, 1°408.804N sobre la margen derecha del caño, lo cual significa que el punto de captación debe ser trasladado, desde su actual ubicación y en dirección aguas abajo, aproximadamente entre 35 y 40 metros, asegurándose en todo caso de localizarla en suelo del predio de EVELIO TRILLOS PÁEZ." De igual manera es menester anotar, que las actuaciones deben surtirse en los plazos señalados, dado el tiempo ya transcurrido.
7. La solicitud del señor QUINTERO, para que se decrete la realización de una nueva inspección sobre los predios de la referencia se negará por haberse ordenado y realizado una inspección en fechas anteriores ordenándose la reubicación de la Bocatoma.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámíne se procederá a confirmar la Resolución 1091 de fecha 06 de Octubre de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de práctica de nueva inspección ocular, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° 0164 de 28 MAR 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución N° 1091 de fecha 06 de octubre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 1091 de fecha 06 de Octubre de 2016.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor IVAN SANTIAGO QUINTERO, identificado con la C.C. N° 5.705.270, al señor EFRAÍN ANTONIO VELÁSQUEZ ROZO identificado con la C.C. N° 91.509.249, señora JEHOVANA VELÁSQUEZ ROZO identificada con la C.C. N° 37.843.796 y señora MARIA MAGOLA ROZO ALVAREZ identificada con la C.C. N° 27.759.716 o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los 28 MAR 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
 Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
 Expediente: CJA 116-2013 y CJA 117-2013

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181